

CAUSA: "Partido Unión del Centro Democrático s/presentación (caducidad art. 50 inc. 'e' ley 23.298)" (Expte. N° 4976/11 CNE) - MISIONES.-

FALLO N° 4797/2012

///nos Aires, 16 de febrero de 2012.-

Y VISTOS: "Partido Unión del Centro Democrático s/presentación (caducidad art. 50 inc. 'e' ley 23.298)" (Expte. N° 4976/11 CNE), venidos del juzgado federal con competencia electoral de la provincia de Misiones, en virtud del recurso de apelación deducido y fundado a fs. 1383/1385, contra la resolución de fs. 1379/1381, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 1394/1395, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 1379/1381 el señor juez de grado declaró la caducidad de la personalidad política del *partido Unión del Centro Democrático (U.Ce.Dé.)* -distrito Misiones- con fundamento en la causal prevista en el artículo 50, inciso 'e' de la ley 23.298, modificado por la ley 26.571.-

Contra dicha sentencia, el señor apoderado partidario Gonzalo Rafael de Llano y Cortejarena deduce el recurso de apelación en estudio a fs. 1383/1385.-

Sostiene que el artículo 4° de la ley 26.571 -por la cual se incorpora el nuevo artículo 7° ter de la ley 23.298- vulnera los derechos políticos consagrados en el artículo 38 de la Constitución Nacional (fs. 1383 vta.), -en cuanto garantiza la creación y funcionamiento de los partidos políticos "*en forma libre sin trabas ni condicionamientos, el único requisito que se impone es el respeto a ella*"- (fs. 1383 vta./1384).-

Explica que "[e]l otorgamiento del rango constitucional a los partidos políticos se consolida en los países que adhieren a un régimen pluralista de organización política, ya que los partidos políticos se convierten a partir de su incorporación en el texto constitucional en instrumentos básicos de la organización democrática de nuestro país" (fs. 1384).-

A fs. 1394/1395 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe confirmarse la sentencia apelada.-

2°) Que, en numerosas oportunidades se ha explicado que todo el sistema de la ley 23.298 está fundado en la representatividad de los partidos como condición de su existencia legal (cf. Fallos CNE 885/90; 918/90; 1405/92; 1448/92; 1763/94; 1794/94; 1798/94; 1822/95; 2098/95; 2102/95; 2190/96; 2212/96; 2214/96; 2215/96; 2426/98; 3028/02; 3110/03; 3858/07;

4072/08; 4336/10 y 4337/10, entre otros).-

Ello encuentra su razón de ser en el hecho de que, en nuestro sistema democrático representativo, los partidos políticos actúan como mediadores que imponen el orden de la opinión pública al seleccionar los elementos comunes de las convicciones personales, evitando la dispersión de las voluntades que aparejaría la falta de representatividad de quienes resultaren elegidos (cf. Fallos CNE 2984/01; 3054/02; 4336/10 y 4337/10).-

Al respecto, se advirtió que "la existencia política concreta de voluntades aisladas no es plausible ni útil, toda vez que es ineficaz para ejercer influencia en la formación de la voluntad del Estado" (cf. Fallos 310:819, voto del juez Petracchi).-

3º) Que, en este sentido, se impone la exigencia de ciertos requisitos cuantitativos como condición para el mantenimiento de la personalidad jurídico-política, tanto de agrupaciones de distrito como de aquéllas de orden nacional (cf. Fallos CNE 447/87; 3259/03 y 3497/05, entre otros), a fin de asegurar que éstas cuenten con representatividad en el ámbito geográfico en el que están habilitadas a participar postulando candidatos a cargos públicos electivos nacionales (cf. doctrina de Fallos 3110/03; 3801/07 y 3802/07) y constituyan fuerzas políticas de existencia real en el respectivo distrito (cf. Fallos CNE 905/90; 1775/94; 2270/97; 3078/02; 3079/02; 3451/05; 3544/07; 3569/05; 3674/05; 4072/08; 4336/10; 4337/10; 4386/10 y 4387/10).-

Asimismo, es preciso recordar al respecto que el inciso "e" del artículo 50 de la ley 23.298 establece una de las causales de caducidad de la personalidad política de los partidos, en este caso, no mantener la afiliación mínima prevista por los artículos 7º y 7º ter de dicha ley.-

4º) Que, en el caso, del informe obrante a fs. 1359 se desprende que la agrupación de autos sólo cuenta con mil trescientos cuarenta y siete (1.347) afiliados (cfr. fs. 1380) y no alcanza por lo tanto el mínimo de afiliaciones requerido -dos mil setecientos ochenta y siete (2.787) al iniciarse las actuaciones y dos mil ochocientos noventa y seis (2.896) para el corriente año-, encontrándose incurso en la causal de caducidad aludida.-

5º) Que sentado lo que antecede y con relación al planteo de inconstitucionalidad de los artículos 7º ter y 50 inc. "c" de la ley 23.298, debe primariamente recordarse que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última *ratio* del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ello, sino cuando una estricta necesidad lo requiera (Fallos 324:3219, voto de los jueces Fayt y

Belluscio; 327:1899, del dictamen de la Procuración General, al que remite la Corte; 327:4495 voto de la juez Highton de Nolasco). Por ello, el interesado en tal declaración debe demostrar claramente de qué manera la norma atacada contraría la Constitución Nacional (Fallos 307:1656 y 307:1983).-

En el caso, el recurrente se limita a afirmar que el artículo 7º *ter* "viola, cercena y discrimina flagrantemente a los partidos políticos minoritarios" (cf. fs. 1384), circunstancia que -como ha quedado expuesto- no alcanza a satisfacer tales exigencias, por lo que el planteamiento formulado no puede ser atendido.-

Más allá de ello, cabe recordar que el Tribunal ha explicado que la ley 23.298 consagra un sistema de organización de los partidos políticos democráticos exigiendo el cumplimiento de condiciones que se estiman sustanciales en clara congruencia con la forma de vida adoptada por la Nación para su gobierno, agregando que con ello no se hace sino reglamentar el derecho y la libertad de asociación política (cf. doctrina de Fallos CNE 1202/91), en tanto que "los principios, garantías y derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio (arts. 14 y 28)" (cf. Fallos 330:1989, voto de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda). En particular, expresó que la exigencia de mantener un mínimo de representatividad electoral a través de un determinado porcentaje de afiliados para que el partido pueda conservar la personalidad jurídico política, no excede las facultades reglamentarias del artículo 28 de la Constitución Nacional (cf. doctrina de Fallos CNE 1202/91 cit.).-

Por lo demás y en tanto la declaración de caducidad apelada en el *sub examine* halla fundamento -como se dijo- en las previsiones del artículo 50, inc. "e", de la ley 23.298, la pretensión de que se decrete la inconstitucionalidad del inc. "c" del citado artículo (cf. fs. 1384 vta.) resulta improcedente.-

Por todo lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la sentencia apelada.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

El señor Vicepresidente del Tribunal, Dr. Alberto R. Dalla Via, no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). SANTIAGO H. CORCUERA - RODOLFO E. MUNNÉ - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).-